

Sentencia N° 168
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00378 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ AMEZQUITA** contra el señor **CÉSAR AUGUSTO NARANJO PÉREZ**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ AMEZQUITA**, el día 23 de septiembre de 2019, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con el señor **CÉSAR AUGUSTO NARANJO PÉREZ**, el día 24 de octubre de 2012, en la Notaría Única de Quimbaya, Quindío., y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 05485277.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 2 a 5 del expediente digitalizado, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que la pareja se encuentra separada desde hace más de 2 años, debido a que una vez celebrado el matrimonio la demandante continuó viviendo en España y el demandado en Quimbaya hasta el momento de su detención Intramural, por lo cual busca se declare el Divorcio de Matrimonio Civil por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Por auto No.2369 del 26 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíendole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación del demandado y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El 05 de noviembre del año anterior, el juzgado requirió a la demandante y a su apoderado para que procuraran la notificación personal del demandado, so pena de desistimiento tácito.

Seguidamente, el 07 de noviembre de 2019, mediante memorial¹, el apoderado de la demandante, solicitó expedición de oficio con destino a la secretaría jurídica de la cárcel del Guamo, Tolima, para que a través de dicha dependencia, se notificará de forma personal el auto admisorio de la demanda y se efectuará el traslado de la misma al demandado, por cuanto el mismo se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario del Guamo, Tolima Y de esta manera dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

¹ Asunto: Notificación personal a demandado privado de la libertad en el Centro Penitenciario el Guamo Tolima.

El despacho, mediante auto No, 2840 del 22 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado de la demandante, dispuso librar oficio al Centro Carcelario del Guamo, Tolima para que a través de la Oficina Jurídica, se practicara la diligencia de notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, en el que además se le indicará que tenía el plazo de diez (10) para comparecer a través de apoderado judicial debido a su situación jurídica, y que contaba con el término de (20) días para contestar la demanda.

Adicionalmente, profirió auto², aclarando el auto anterior³, dada la situación jurídica del demandado NARANJO PEREZ, la oficina jurídica en la diligencia de notificación personal, debía indicarle que a partir del día siguiente a la notificación, correría los veinte (20) días de traslado, para que se hiciera parte contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial, se estableció que este auto haría parte integral de la anterior providencia.

Posteriormente, se remitió oficio No. 3774 del 11 de diciembre de 2019⁴, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad del Guamo, con los correspondientes anexos⁵, indicándose que surtida la diligencia se remitiera copia del acta de notificación al despacho.

Por auto No. 464 del 24 de febrero de 2020, en virtud a que el Establecimiento Carcelario no había dado respuesta, se dispuso requerirlo para que remitiera la notificación realizada al demandado al correo electrónico del juzgado, de manera urgente, librándose para ello oficio al correo electrónico de la institución⁶.

Es importante anotar que en este proceso, se dio la suspensión de términos judiciales, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, siendo el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el que dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Mediante providencia del 10 de julio de 2020, el juzgado resolvió entre otros aspectos reanudar los términos judiciales, y requerir a las partes intervinientes y apoderados para que aportaran los datos de contacto actualizados, autorizando la notificación por estos medios.

El día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial dio cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado mediante providencia anterior, además solicitó se le informará sobre el requerimiento realizado por el despacho al centro carcelario, y que en caso de haberse efectuado la contestación de la demanda se le remitiera el contenido de la misma.

Por auto No. 950 del 29 de julio de 2020, se incorporó al expediente el escrito por el apoderado de la demandante, adicionalmente, dado a que el Establecimiento Carcelario no había dado respuesta al requerimiento realizado el 24 de febrero del presente año, se dispuso requerirlo nuevamente para el mismo fin, para continuar el proceso, finalmente, se le informó el correo electrónico habilitado para allegar el documento solicitado. Librándose para ello oficio al correo electrónico de la institución.

El despacho, por auto del 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los diferentes autos proferidos por el despacho, sin tener respuesta a la fecha, se ordenó nuevamente

² Auto No.2945 del 02 de diciembre de 2019.

³ Auto No.2840 del 22 de noviembre de 2019.

⁴ Franquicia.

⁵ Demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda del 26 de septiembre de 2020, y de los autos interlocutorios del 22 de noviembre y 02 de diciembre.

⁶ Folios 23 a 25 del expediente digitalizado.

y por última vez librar oficio a la oficina Jurídica del EPMS del Guamo, Tolima, a través del correo electrónico de la mentada institución, para que de inmediato dieran cumplimiento a la orden judicial so pena de las sanciones legales por desacato judicial, con copia a la dirección Nacional del INPEC. Finalmente dispuso se remitiera copia de las comunicaciones enunciadas y el traslado de la demanda.

En el expediente electrónico, obra constancia de envió de expediente digitalizado y autos al INPEC GUAMO⁷.

Mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2020, Jurídica EPC GUAMO, allegó notificación personal realizada el 17 de diciembre de 2019 al demandado **CESAR AUGUSTO NARANJO PEREZ**, igualmente informaron que el mismo recobraba su libertad el día del envío del correo, en cumplimiento de la boleta de libertad por pena cumplida N.023 del 07 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal del Guamo, Tolima. En esta notificación personal se dio a conocer el contenido del oficio No.3734 del 11 de diciembre de 2019, y en general el contenido del auto admisorio de la demanda No.2369 del 23 de septiembre de 2019, mismo que indicaba que disponía del término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, y ejercer su derecho de defensa.

Pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado no lo hizo.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal, la cual está solicitando la cónyuge **ANA MARÍA GONZÁLEZ AMEZQUITA**.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ AMEZQUITA**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO NARANJO PÉREZ** (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido y el demandado guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

⁷ Correo electrónico del 29 de septiembre de 2020.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que la presente demanda contenciosa la inició uno de los cónyuges solicitando el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 24 de octubre de 2012, en la Notaría Única de Quimbaya, Quindío., y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 05485277, por la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que la ruptura de los lazos de afecto que sostienen la unión matrimonial, no implican un grado de culpabilidad de manera que no hay una valoración subjetiva de la conducta por parte del juez y puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges en cualquier tiempo⁸, razón por la que *“(…) debe ser respetado el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”*, pues se observa un resquebrajamiento en su relación que no hay lugar a reconstruir su vida matrimonial, no quedando, otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Para poder tomar una decisión, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 278 *ibídem*, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión de la demandante, pues lo que busca el divorcio de su matrimonio civil, dado que lleva más de dos años de separado de su esposo **CÉSAR AUGUSTO NARANJO PÉREZ**, quien al ser notificado personalmente a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Guamo, Tolima, no se pronunció de ninguna forma, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P., en el sentido de que se da por confesado que la separación ha perdurado por más de dos años y que no hay interés en reanudar la vida marital.

Entonces, demostrado el matrimonio con las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para demostrar la relación matrimonial, más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión de la misma, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; por lo que es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, pese a que el demandado **CÈSAR AUGUSTO NARANJO PÈREZ**, resultó vencido en el proceso, no se le condenará en costas, ya que no se opuso a las pretensiones, lo que se infiere del silencio guardado.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que al admitirse, la confesión, hay lugar al divorcio del matrimonio civil de los cónyuges **CÈSAR AUGUSTO NARANJO PÈREZ** y la señora **ANA MARÍA GONZÁLEZ AMEZQUITA**, el día 24 de octubre de 2012, en la Notaría Única de Quimbaya, Quindío., y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 05485277, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil entre el señor **CESAR AUGUSTO NARANJO PÉREZ** y **ANA MARÍA GONZÁLEZ AMEZQUITA**, el día 24 de octubre de 2012, en la Notaría Única de Quimbaya, Quindío., y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 05485277, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **NARANJO GONZÁLEZ**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

a) Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, ya que cada uno deberá atender con sus propios recursos su congrua subsistencia.

b) Cada cónyuge vivirá en residencias separadas, como lo han venido haciendo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 05485277, de la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al señor **CESAR AUGUSTO NARANJO PEREZ**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamiento hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51447408ef3db8353bafc7bdeb98b16d3ea08465b2c130a91ddcb4d96c5e3210

Documento generado en 01/11/2020 08:24:39 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**